



UNIVERSIDAD
DE PIURA

REPOSITORIO INSTITUCIONAL
PIRHUA

OCCUPATIO, USURPATIO, ADSIGNATIO. UNA SEMEJANZA ENTRE EL RÉGIMEN MINERO IMPERIAL Y EL DE LA AMÉRICA ESPAÑOLA

Rosario de la Fuente-Hontañón

Noviembre de 2013

FACULTAD DE DERECHO

Departamento de Derecho, Área de Derecho privado

De la Fuente, R. (2013). Occupatio, usurpatio, adsignatio. Una semejanza entre el régimen minero imperial y el de la América española. En Facultade de Dereito da Universidade de Lisboa (Ed.), *Dereito Romano. Poder e dereito: XV congreso internacional e XVIII congreso Ibero-Americano de Dereito Romano*, (pp. 1127-1153). Lisboa: Coimbra Editora.



Esta obra está bajo una [licencia](#)
[Creative Commons Atribución-](#)
[NoComercial-SinDerivadas 2.5 Perú](#)

*OCCUPATIO, USURPATIO, ADSIGNATIO. UNA SEMEJANZA ENTRE EL
RÉGIMEN MINERO IMPERIAL Y EL DE LA AMÉRICA
ESPAÑOLA¹.*

Rosario de la Fuente-Hontañón
Universidad de Piura. Perú

I. INTRODUCCIÓN

Perú es un país con una gran riqueza minera y desde su descubrimiento y conquista, en 1532 por Francisco Pizarro, la minería y la metalurgia se integran en la organización socioeconómica de las distintas zonas, como la costa Norte, la sierra de Cajamarca, Huancavelica, Cerro de Pasco, entre otras. Como es sabido, la primera mina que los españoles explotaron en Perú, y la más rica, de plata roja, fue la de Porco, al sureste de Potosí, que ya había sido trabajada por los incas.

En el presente trabajo se muestra una visión global del régimen jurídico de la minería romana, principalmente en la época imperial, con especial referencia a los Bronces de Vipasca, y la recepción en la América Española, desde su descubrimiento y conquista, la época colonial y la del Virreinato peruanos, hasta su independencia en 1821, donde se observa que no fue un mero trasplante o yuxtaposición de normas jurídicas, sino que hubo un proceso de asunción, pudiendo decir que Perú es una síntesis viviente entre América y Europa. El historiador José Agustín de la Puente Candamo, responde a la pregunta de cuándo comenzó a formarse la nación peruana, diciendo que en la década de 1530 los españoles llegan al territorio del Imperio Incaico, y que cuando concluye la conquista y comienza la colonización y el virreinato, se inicia también la vida en común entre el hombre andino, el hombre español y el hombre negro². Es el mestizaje la nota específica de

¹ Ponencia publicada en *Direito Romano. Poder e Direito*. Coimbra Editora, 2013, pp. 1127-1153

² Cfr. DE LA PUENTE CANDAMO, J.A, *Teoría de la Emancipación del Perú*, Biblioteca breve de temas actuales, Ed. Universidad de Piura, pp. 13 y ss. El mismo a. refiere que José de San Martín al proclamar la Independencia del Perú y crear el “protectorado”, fundó el Estado peruano que aparece en 1821; en este mismo sentido, cfr. BASADRE GROHMANN, J., *Los fundamentos de la Historia del Derecho*, Lima, 1967, p. 390, donde el a. destaca que “en el Perú, como en otros países de América, se realiza un experimento nuevo, de carácter único en la historia del mundo, que es el mestizaje de la raza blanca y las razas indias, y en menor escala, negra y asiática. La ley y la costumbre lo amparan”.



la comunidad nacional peruana, que comienza a esbozarse en el siglo XVI con el encuentro de hombres y culturas distintas.

La mina, entendida como aquella parte de la tierra en que se forman metales y minerales³, conlleva asimismo la noción de veta, filón, yacimiento, y el trabajo desempeñado por el hombre para su extracción. A ese trabajo se dedicarán los indios, los yanaconas⁴ –en menor medida- y, posteriormente los esclavos negros, principalmente para la extracción de las minas de oro, desempeñando funciones como jefes de cuadrilla o capataces de los peones indígenas o en labores de transporte y beneficio del mineral. Se trata de una mano de obra vital para el desarrollo económico de las Indias y para la economía de los amos.

El hombre desde tiempos muy remotos, comenzó a diferenciar los distintos minerales –abundantes en la Naturaleza- y a utilizarlos para elaborar instrumentos de caza, de pesca, para ofrendas a los dioses, para adorno de los vestidos, etc. Los recientes descubrimientos hechos por arqueólogos peruanos y extranjeros en las extensas excavaciones de los asentamientos preincaicos a lo largo de toda la costa peruana, como los de las Tumbas de Sipán, de Sican, de la ciudad-estado de Túcume, en Chiclayo y Lambayeque, las excavaciones en la región de Chan Chan –la antigua capital Chimú- cerca de Trujillo, y los de la ciudadela de Caral, en el Valle de Supe, Barranca (la ciudad más antigua de América, a. 3000. a.C), a 182 kms. al norte de la ciudad de Lima, nos permiten profundizar en una diferente visión de la América precolombina, y conocer mejor cómo los habitantes de estas zonas descubrieron diversas técnicas de mezcla de metales para la obtención de materiales que les fueron útiles para su vida cotidiana. Con estas investigaciones se ha ido entendiendo mejor la historia de estas civilizaciones, precisando más exactamente sus inicios, la cultura, sus formas de vida, factores desconocidos que ahora han visto la luz gracias a estos fabulosos descubrimientos⁵. En las excavaciones en el

³ Cfr. la definición de ESCRICHE, en el Diccionario de Legislación y Jurisprudencia, III, p. 154, Madrid 1845

⁴ Cfr. CUENA BOY, F., “Yanaconazgo y Derecho romano: ¿una conjunción extravagante?” en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos, REHJ*, XXVIII, Valparaíso, Chile, 2006, págs., 401-424, donde el a., destaca algunas de las características de los *yana*: estaban excluidos del censo, sin vínculo con un grupo étnico y de parentesco, y colocados en situación de directa dependencia del Estado. Quedaron excluidos del sistema mitayo, y en particular de la *mita* minera. En definitiva, la entrega de jóvenes al Inca como tributo, fue la raíz más frondosa del yanaconaje incaico.

⁵ Cfr. entre los primeros libros editados a raíz de las mencionadas investigaciones, Thor Heyerdahl (coord.), *Túcume*, en Colección Arte y Tesoros del Perú, 353 pp. Lima 1996, donde el autor señala que “en el Perú la construcción de pirámides, combinada con otras características complejas de civilización, comenzó en el año 2.500 a.C, si no antes; y cuando finalmente los navegantes de Creta llevaron las semillas de la civilización a Europa en el año 600 a.C, ya se había desarrollado a lo largo de la costa andina y en las serranías adyacentes toda una cadena de civilizaciones diferentes y, sin embargo interrelacionadas e interconectadas. Por consiguiente, se deberá desechar la idea de que el comienzo de la civilización en América estuvo inspirada por patrones europeos”; recientemente se ha dado a conocer, a través de los medios de comunicación, los últimos hallazgos encontrados en

valle de Lambayeque se ha descubierto que la costa norte peruana mantenía relaciones comerciales con Chile por sus canteras de lapislázuli. Así, en una de las tumbas de Sipán, se encontró una máscara humana de oro, con ojos de plata e incrustaciones de lapislázuli, que corrobora la mencionada afirmación.

II. LA MINERÍA ROMANA

El régimen jurídico de la minería en tierras públicas en la época romana es una cuestión difícil y ha hecho correr ríos de tinta⁶, y los expertos continuarán dedicándose a su estudio

el año 2012, en el complejo arqueológico Chotuna-Chornancap, a 30 kms de la ciudad de Chiclayo, al Norte de Perú. En el año 2011, se descubrió los restos de la sacerdotisa de Chornancap, personaje de élite, y su admirable ajuar. Fue la primera sacerdotisa de la cultura Lambayeque, que tiene una antigüedad de 800 años. A unos 60 cms de la tumba de la sacerdotisa se encontró el cráneo de un personaje de la élite de Chornancap, junto a un par de orejeras de oro, y un pectoral de perlas que fueron traídas del Caribe hace ocho siglos. Entre otros objetos encontrados se hallan objetos como lanzas con puntas de obsidiana (es una roca ígnea volcánica, con una composición parecida al granito y la riolita, fue muy utilizada en la antiguas culturas para ornato y para la confección de cuchillos y lanzas afiladas); cfr. en Diario “El Comercio”, de Lima, del día 29/12/2012.

⁶ La bibliografía sobre el tema es extensísima, aquí me limitaré a señalar la siguiente, entre los principales tratadistas: cfr. d'ORS, A., *Epigrafía Jurídica de la España Romana*, Madrid, 1953, donde a su vez, el a. refiere una amplia bibliografía sobre minas y minería en el mundo romano, p. 73, y sobre los bronce de Vipasca, en la págs. 74 y 75; cfr. de DOMERGUE, C., *La mine antique de Aljustrel (Portugal) et les tables de bronze de Vipasca*, París, 1983, *Les mines de la Peninsule Iberique dans l'antiquité romaine*, Roma, 1990, también con una extensa bibliografía, y recientemente, *Les mines antiques. La production des métaux aux époques grecque et romaine*, París, 2008; cfr. VERGARA BLANCO, A., *Reconstrucción histórica y dogmática del derecho minero. Ensayo de una nueva matriz disciplinar*, Tesis doctoral, 848 págs., 1988, Universidad de Navarra, Pamplona, España, trabajo que ha sido publicado parcialmente en Chile bajo la denominación de: *Principios y sistema de Derecho minero. Estudio histórico-dogmático*, 433 págs., Santiago de Chile, 1992; ID: “Contribución a la historia del derecho minero: fuentes y principios del derecho minero romano”, en *REHJ*, XII, 1987-1988, Universidad Católica de Valparaíso; del mismo a., *Principios y sistema del derecho minero. Estudio histórico-dogmático*, Universidad de Atacama, Chile, 1992; cfr., CASTÁN PÉREZ-GÓMEZ, S., *Régimen jurídico de las concesiones administrativas en el Derecho romano*, Madrid 1996, con una amplia bibliografía en las págs., 243 a 257; cfr. MATEO SANZ, A., *Manceps, Redemptor, Publicanus. Contribución al estudio de los contratistas públicos en Roma*, Santander 1999, principalmente en las págs.123 a 146, donde el a. estudia la figura de los Publicanos y la explotación de las minas públicas; ID: *Observaciones sobre el régimen jurídico de la minería en tierras públicas en época romana*, Universidade de Santiago de Compostela, 2001; ID: “Roman Mining of Public Land: From the Republic to the Empire”, dans J.-J Aubert, *Tâches publiques et entreprise privée dans le monde romain*, NEUCHÂTEL, págs., 123-134; Cfr. por último, el reciente trabajo, MATEO SANZ, A., *Nuevas reflexiones sobre el régimen jurídico minero romano*, en *Minería y metalurgia antiguas. Visiones y revisiones*, Casa de Velázquez, Madrid, 2012, se trata de una obra dedicada a Claude DOMERGUE; cfr. LAZZARINI,



por el interés que suscita, y porque últimamente se han hecho nuevas investigaciones sobre otros nuevos hallazgos en las minas y metalurgias antiguas, que han motivado diversos trabajos en ésta línea pero desde una perspectiva interdisciplinar, tanto entre los investigadores romanistas, como también entre los historiadores, los arqueólogos, e ingenieros⁷.

En Roma se habla de *dominium* para señalar la propiedad civil, que es defendida con la *actio reivindicatio*. Con el término *dominium*, que aparece en la Jurisprudencia de fines de la República, se quiere expresar el señorío, o dominio del hombre sobre las cosas, su comportamiento sobre la *domus* y todo el patrimonio personal. En cambio, el término *proprietas*, de origen vulgar, es utilizado por la Jurisprudencia para designar la propiedad privada del usufructo, y también para designar la propiedad de los fundos provinciales. Se hablará, por tanto, de *nuda proprietas*, y de *propietarius* en contraposición a *usufructuarius*. Éste puede usar ampliamente de las cosas, pero no podrá alterar el régimen económico del propietario como, por ejemplo, en el caso de las minas, que sí podrá

S., *Colonus, occupator, socius: note di diritto minerario romano*, Como, New Press, 1989; LAZZARINI, S., *Lex metallis dicta. Studi sulla seconda tavola di Vipasca*, Roma, 2001, y la Recensión a la obra por MAYER, M., en *Sylloge Epigraphica Barcinonensis* V, 2004, pp. 174-176; cfr. SALERNO, F., “*Ad metalla*”. *Aspetti giuridici del lavoro in miniera*, Napoli, 2003, y la recensión de Elenia Perra, “*Ad metalla*” en *Annaeus*, Vol. 2, 2005, págs., 439-444; cfr. DOMERGUE, C., « Le régime juridique des mines du domaine public à Rome », Á propos d’un ouvrage récent, en *Mélanges de la Casa de Velázquez* [En ligne], 34-2 | 2004, mis en ligne le 14 mai 2010, consulté le 12 octobre 2012, URL: <http://mcv.revues.org/1343>, a propósito de la publicación de Mateo, A., *Observaciones...*, op., cit., una recensión muy interesante donde destaca el magnífico trabajo del romanista español, y que concluye, p. 232, con las siguientes palabras, que dicen mucho de la categoría humana y científica del profesor Domergue: “Je suis d’accord avec l’essential des thèses que soutient Mateo, même si cela m’a amené, comme on l’aura constaté, à réviser mes propres positions sur des points essentiels, tels que le rôle des sociétés de publicains dans les *metalla publica* et la nature des règlements de *Vipasca*. Je le fais sans état d’âme, parce que je pensé que c’est lui qui a raison”.

⁷ Cfr. entre los números estudios sobre la materia, el de SANTOS YANGUAS, N.V., “Poblamiento y minería romana del oro en Asturias” en *Memorias de historia antigua*, N° 8, 1987, págs. 17-52; cfr. BRAVO BOSCH, M.J., *Evolución histórica y régimen jurídico de las explotaciones mineras en la Gallaecia romana*, Ourense: Caixa Ourense, 1995; MANTECÓN CALLEJO, L., “La minería romana en Cantabria”, en *Nivel Cero*: Revista del grupo arqueológico Attica, n° 8, 2000, págs. 37-58; cfr. MATÍAS RODRIGUEZ, R., “El agua en la ingeniería de la explotación minera de Las Médulas (León-España)”, en *Lancia*: Revista de prehistoria, arqueología e historia antigua del noroeste peninsular, N° 7, 2006-2007, págs. 17-112, donde se destaca que los ingenieros romanos fueron capaces de realizar movimientos de tierras de gran envergadura sólo con la conjunción de la fuerza del agua, el conocimiento práctico y una organización adecuada para gestionar su utilización. Asimismo, el a. ha realizado un estudio acerca de una nueva traducción e interpretación del texto de Plinio sobre la minería aurífera (PLIN.NAT. 33. 66-78), aportando importantes novedades tanto técnicas como filológicas, cfr. MATIAS RODRIGUEZ, R., y PÉREZ GONZÁLEZ, M., “Plinio y la minería aurífera romana: nueva traducción e interpretación de PLIN.Nat.33, 66-78”, en *Cuadernos de filología clásica: Estudios latinos*, Vol. 28, N° 1, 2008, págs. 43-58; cfr. RICO, Ch., “Vingts ans de recherches sur les mines et les métallurgies romaines en péninsule iberique (1985-2004)” en *Pallas* 67, págs., 217-240.

continuar con la explotación más no iniciarla, régimen que cambiará con Justiniano, al admitir la iniciativa del usufructuario en la búsqueda de minas o canteras⁸.

Existen otras posiciones jurídicas a las que podemos llamar también de propiedad, como es el caso de los inmuebles situados en provincias que pertenecen al Príncipe, o al Erario en las provincias senatoriales por lo que estarán sometidos a tributo. Gayo (Gai,2,21) distingue entre el *tributum* de las provincias imperiales y el *stipendium* de las senatoriales, una distinción que para d'Ors, no es muy necesaria ni exacta⁹. Si bien el Derecho romano no elabora una teoría de la expropiación forzosa, en la práctica se daba realmente, como en el caso de aquellos que se van a dedicar a la explotación de las minas. En la época clásica, sólo se admitirá un derecho de explotación minera en terrenos públicos y desde el siglo IV d.C, se va a favorecer a quien explote una mina en territorio privado, a semejanza del procedimiento seguido con el hallazgo del tesoro: el que ocupa la mina debe pagar un 10 % al propietario de la tierra, y el resto lo adquiere para él¹⁰. En la época romano-helénica, el propietario debe consentir las excavaciones de extraños, pagando a éste una décima parte del producto obtenido y otra décima parte al Estado¹¹.

En Roma, por lo tanto, al no tener un derecho propiamente minero, las minas seguirán el régimen jurídico del suelo en que se encuentren, y, sin embargo serán públicas aquellas descubiertas en el *ager publicus*.

Desde los tiempos de la Monarquía, los romanos, explotaron los yacimientos minerales en Italia, pero es en las provincias donde van a encontrar importantes yacimientos de oro, plata, cobre, mercurio, zinc y hierro¹², principalmente en España, Macedonia, Asia Menor, Dalmacia, Nórico y Galia. Al no ser las minas de Italia tan ricas en minerales, a fines del

⁸ En el Derecho posclásico, se ampliarán estos poderes al usufructuario, en respuesta a la necesidad de fomentar en momentos de crisis económica, un mejor aprovechamiento del suelo, para que fuera más rentable, tanto en el cultivo de la tierra como en la excavación de nuevas minas, cfr. D.7,1,13,5-7 (Ulp. 18 Sab.), donde se indica que podrá buscar venas y filones de piedras y minerales, para explotar las minas de oro, de plata, de cobre, de azufre, de hierro, pero siempre que no perjudique la explotación agrícola.

⁹ Cfr. d'ORS, A., *Derecho privado romano*¹⁰, §§141, 156, 198.

¹⁰ Cfr. D.8,4,13,1

¹¹ Cfr. C.Th.10, 19, 10=C. 11, 7 (6), 3: *Cuncti, qui per privatorum loca saxorum venam laboriosis effossionibus persequuntur, decimas fisco, decimas etiam domino repraesentent, cetero modo suis desideriiis vindicando.*

¹² Cfr. BARGALLÓ, M., *La minería y la metalurgia en la América española durante la época colonial*, México, 1995, págs. 14 y 15, donde el a. refiere que sobre las riquezas ferríferas de Hispania ya hablaba Plinius, NH, 34, 144, indicando que la piedra imán “nace también en Cantabria (...) De todas las venas metalíferas la más abundante en Cantabria es la de hierro. En la zona marítima que baña el Oceanus hay un altísimo monte que parece increíble, todo él es de metal”.



período republicano, el Estado clausuró la gran mayoría de ellas¹³. Como es bien sabido, las minas seguían el régimen jurídico del suelo en que se encontraban, pero las existentes en el *ager publicus* gozaban de una titularidad pública. A través de una *lex metallis dicta*¹⁴, ley general referida a las concesiones mineras, se autorizaba a la explotación de las minas públicas, donde se recoge aspectos relativos a la concesión temporal o perpetua, el modo del pago del canon o *vectigal*, o las facultades y obligaciones contraídas por el concedente y el concesionario. Este canon o *vectigal* supuso una importante fuente de ingreso, en un inicio para el Erario, y posteriormente para el Fisco, por el gran interés, no tanto en el mineral extraído, sino en el dinero que se obtenía por la concesión de la mina¹⁵.

Si bien en la época republicana existe un gran silencio en las fuentes¹⁶, es el período en el que en algunas fuentes literarias¹⁷, se menciona la intervención de los publicanos en el disfrute de las minas públicas. Son escasas las fuentes jurídicas y, en mayor número las literarias¹⁸, y se acudirá para completarlas, a las fuentes epigráficas, principalmente lingotes de metales¹⁹. Es con el importante descubrimiento de los dos Bronces de Vipasca, el

¹³ Un senadoconsulto, que Plinio califica de antiguo, (Plinio, *Naturalis Historia*, 3,138), prohibió la actividad minera en Italia. Aunque no se conocen los motivos exactos que llevaron a esa prohibición, MATEO SANZ, A., refiere que “pudo tener relación con la creciente explotación de las minas provinciales”, cfr. en *Observaciones sobre el régimen...oc.*, p. 23.

¹⁴ Cfr. d'ORS, A., *Epigrafía...*, oc., p. 71, al referirse a los Bronces de Vipasca, reconoce en esa reglamentación la forma de una *lex dicta*, y destaca que el término *lex* se extiende tanto al Derecho Público (*leges publicae: rogatae o datae*) como al Derecho privado (*leges privatae: leges contractus*), y “puede hablarse de una *lex metallis dicta* en referencia a las explotaciones de las minas pertenecientes al Fisco imperial y administradas por un *procurator metallorum*”. Volveremos más adelante a hablar sobre ello,

¹⁵ Entre las fuentes jurídicas: *Codex* 4, 62, 1; 9, 51, 8; entre las fuentes literarias, Plinio, *Naturalis Historia*, 33, 70-78; 33,118; 34,165; Estrabón *Geografía* 3,2,10; 5,1,12; 12, 3, 40; Polibio 6.17.2; 10. 17. 9 y ss.; Livio *ab Urbe condita* 7,16, 7-8; 34,21,7; 42,52,12; 45,18, 1-3;45,40,2; entre las fuentes epigráficas: Bronces de Vipasca, d'ORS, A., *Epigrafía jurídica de la España romana*, págs. 71-133.

¹⁶ Cfr. MATEO SANZ, A., *Manceps, redemptor...*oc., págs. 123 y ss; en otro sentido, cfr. RODRIGUEZ ENNES, L., “Consideraciones en torno al marco jurídico”...o.c., p.10, nt. 41, el a. refiere que los datos sobre la administración de la minas en ésta época son relativamente abundantes en relación a Hispania, si bien insiste en la escasez de fuentes literarias y jurídicas, por lo que se acudirá a los datos arqueológicos para conocer el modo de explotación de las minas.

¹⁷ Cfr. Livio, 45, 18, 3-5, sobre la conquista de Macedonia, con los consejos del Senado a Emilio Paulo, vencedor de Perseo y organizador de la nueva provincia romana y en especial sobre la minería macedónica, que autorizó la continuidad de la explotación de las minas de hierro y cobre: (*Senatui*) *metalli quoque Macedonici, quod ingens vectigal erat, locationes praediorumque rusticorum tolli placebat; nam neque sine publicano exerceri posse et, ubi publicanus esset, ibi aut ius publicum vanum esse aut libertatem sociis nullam esse. Ne ipsos quidem Macedonas id exercere posse; ubi in medio praeda administrantibus esset, ibi numquam causas seditionum defore*. Y Livio, 45, 29, 11: *Metalla quoque auri et argenti non exerceri, ferri et aeris permitti. Vectigal exercentibus dimidium eius impositum quod pendisset regi*.

¹⁸ Entre otras, Estrabón 3,2,10; Diodoro 5,36; Plinio, *Naturalis Historia*, 33,78; 34, 3-4; 34, 165

¹⁹ Cfr. MATEO SANZ, A., *Observaciones sobre el régimen jurídico...* o.c., p.21,

primero en 1876 (Vip. I)²⁰ y el segundo en 1906 (Vip. II)²¹, en Aljustrel, Portugal, que se ha podido reconstruir el régimen jurídico de la explotación de las minas en las tierras fiscales durante la época imperial, y que analizaré más adelante. Aunque ambos bronceos pertenecen a una misma disposición legal, Vip. II puede considerarse como complementario de Vip. I., y revelan claramente una influencia helenística²².

Como ha destacado Mateo²³, la escasez de fuentes sobre la época republicana ha llevado a los investigadores a moverse en el terreno de la hipótesis, completando los datos con otros provenientes de la arqueología, o de la misma geología de los yacimientos mineros, logrando de esa manera una reconstrucción del régimen minero. Por el contrario, el estudio del régimen jurídico de la minería bajo el Principado, una vez descubiertos los Bronces vipascenses, nos lleva al conocimiento y crítica de los numerosos estudios realizados y las posturas asumidas por los especialistas en la materia.

Como punto de partida para conocer cuál fue la forma de explotación de las minas en la época de la República, parece oportuno adoptar un pasaje significativo de Tito Livio, 34, 21,7, con la noticia importante de que las minas reportaban un beneficio a las arcas públicas, y que puede fijarse en el año 195 a.C, durante la campaña consular de Catón en España:

Pacata provincia, vectigalia magna instituit ex ferrariis argentariisque , quibus tum institutis locupletior in diez provincia fuit.

Si bien Livio, nos da cuenta de los *vectigalia* mineros, el texto no menciona directamente a los publicanos y tampoco nos permite saber el modo en que se configuró el régimen jurídico de explotación de las minas públicas. Sin embargo en otro texto de Livio 45,18, ya mencionado²⁴, atestigua su intervención en la explotación de las minas, bajo la forma de arrendamiento a sociedades de publicanos. Para Mateo²⁵, y en crítica a Domergue, en el giro utilizado por Livio, *neque sine publicano exerceri posse*, el verbo *exercere* tendría tanto el significado de “explotar” una determinada actividad o industria minera, como la

²⁰ Se trata de la *lex territorio metallis Vipascensis dicta*, y es el estatuto del territorio minero de Vipasca.

²¹ Este segundo bronce, es una ley general de minas, la *lex metallis dicta*, por lo tanto no sólo para el territorio de Vipasca sino que además fue aplicable a todas las minas del Fisco, de plata y de cobre.

²² D'ORS, *Epigrafía jurídica...*, o.c., p. 73

²³ Cfr. MATEO SANZ, A., *Observaciones sobre el régimen jurídico...* o.c., p. 15; págs., 24-83; 87-166.

²⁴ Cfr. *supra*, nt. 16

²⁵ Cfr. MATEO SANZ, A., *Manceps, Redemptor...* o.c., págs., 131 y ss.; cfr. también en *Observaciones sobre el régimen jurídico...* o.c., págs., 24-62, donde el a., recoge las opiniones de la doctrina moderna con diversos planteamientos en cuanto a cuál pudo ser el régimen jurídico en la época republicana, principalmente las tesis de Tenny Frank (1959), Brunt (1990), Richardson (1976) y Domergue (1983).



extracción y preparación de los minerales, como el otro significado de recaudar un impuesto.

En el período republicano se observa una clara distinción entre las minas públicas y privadas, existiendo en suelo itálico muchas minas de propiedad privada²⁶. Así, muchas minas y canteras republicanas fueron explotadas tanto por los particulares como por el Estado. Éste podía adoptar dos sistemas, uno, donde las trabajaría directamente, y otro, donde podía cederlas a los particulares a cambio de un canon, prevaleciendo la segunda opción.

Gayo²⁷ nos informa que las minas públicas eran concedidas a los publicanos:

“También se llaman “publicanos” a los que tienen en arriendo salinas y yacimientos de greda o de metales”.

Se dieron estas concesiones tanto en las minas italianas como en las provinciales. El modo más frecuente de contratar a las *societates publicanorum* fue a través de una *locatio-conductio* con los censores, quedando los publicanos obligados a pagar un *vectigal*. Estas concesiones, en principio no rebasarían el período de los cinco años que duraba el mandato del censor, aunque es probable que se establecieran por un período más corto. Las minas podía arrendarse generalmente a cambio de una cuota en dinero, pero cabía la posibilidad de establecer el pago mediante una parte de los frutos obtenidos, por la necesidad de elaborar con determinados metales, por ejemplo, determinadas armas, los escudos, la monedas en uso, etc.

Siguiendo a Mateo²⁸, no existió en la época republicana un régimen uniforme de explotación de las minas públicas, sino más bien éste pudo variar atendiendo al tipo de explotación más frecuente, como el caso de la plata, cobre, estaño, plomo o hierro²⁹, tanto en Hispania como en Macedonia, con preferencia, se utilizaría el sistema de arrendamiento del cobro de impuestos mineros. Un sistema que traería ventajas tanto para el Erario como para los publicanos y los propios mineros.

²⁶ Cfr. CASTÁN PÉREZ GÓMEZ, S., *Régimen jurídico...* o.c, p. 188-191; cfr. RODRIGUEZ ENNES, L., Consideraciones en torno al marco jurídico...o.c, págs., 9-12

²⁷ D. 39, 4,13 (*Gai.*, 13 ed. Prov.)

²⁸ Cfr. MATEO SANZ, A., *Manceps, Redemptor...*o.c, p. 146 y en *Observaciones sobre el régimen jurídico...*o.c, págs. 62-65. Ventajas para el Erario porque le permitirá desentenderse del control de las explotaciones, para los publicanos porque su función queda limitada a una simple función recaudatoria, y para los mineros porque, si el objeto del arriendo que llevaban a cabo los censores en Roma, era el cobro de impuestos, aseguraban su continuidad en las explotaciones previo pago a las sociedades de publicanos.

²⁹ Cfr. MATEO SANZ, A., *Observaciones sobre el régimen...*o.c, págs. 55-56, la forma de explotación subterránea de estas minas se presentaba ordinariamente en forma de filones, que exige la apertura de pozos siguiendo las vetas del mineral, y la extracción del mismo se limitaba a esas vetas, utilizando pocos medios y pocos mineros. Esta forma de explotación supuso una apertura del ejercicio de la minería a bastantes personas. Esta organización de la minería por medio de pozos, permitió la titularidad separada de pequeñas explotaciones y supuso una manera de asegurar un ingreso para el Erario.

Para concluir este apartado de la minería romana, pasaré a exponer, brevemente, el régimen jurídico fiscal de las minas de Vipasca, y se puede decir que, con el descubrimiento de los Bronces de Aljustrel, existe un antes y un después en el estudio de la minería romana, por cuanto se pudo conocer una completa y coherente regulación jurídica en la época imperial, un régimen jurídico que organizó la producción minera, principalmente con fines fiscales. Asimismo, su relevancia se mide por el creciente número de publicaciones especializadas, en este campo, a raíz de su descubrimiento.³⁰ La materia tiene una amplitud tan considerable, que por lo reducido de nuestra intervención, me obliga a sintetizarla, y no me detendré en la discusión de las distintas opiniones doctrinales sobre el mencionado régimen jurídico de Vipasca³¹.

En la etapa del Principado se afianzará el régimen municipal, borrándose toda diferencia entre las colonias y los municipios. Es a partir de Augusto, y con el logro de la paz en el Imperio, que las provincias más ricas, como en el caso de la Lusitania y de la Tarraconense, permanecerán bajo la administración imperial, y en el tema que nos ocupa de la explotación de los yacimientos mineros, pasarán a ser controladas, como ya advertimos, por el *procurator metallorum*, como representante del Fisco imperial, con jurisdicción plena, siempre por medio de la *cognitio extraordinem*, en el distrito minero a su cargo. Los datos sobre el régimen de las minas en las provincias de Nórico, Panonia, Dalmacia y Mesia Superior, junto a África, Siria, Grecia, Galia y Britania, coinciden con los que se obtienen en Hispania, por lo que puede decirse que el sistema administrativo minero era uniforme³². Principalmente, los *procuratores metallorum* fueron libertos de la casa imperial, aunque pudieron tener también el rango de los *equites*. Así, tenemos noticia de que fue un liberto el *procurator Montis Mariani*, porque le dedicaron una lápida unos *confectores aeris* (CIL.II 1179).³³

La ley, (Vip.I, 1), inicia la regulación del régimen de arrendamiento de un impuesto denominado *centesima argentariae stipulationis*, pero que no es propiamente minero,

³⁰ Cfr. *supra* nts. 5 y 6.

³¹ Cfr. entre otros, MATEO SANZ, A., *Observaciones sobre el régimen jurídico...* o.c., págs., 87 a 166, donde el a., recoge, en orden cronológico, de un lado, las denominadas “tesis aparceras”, las que admiten que exista un reparto a medias del mineral entre el Fisco y el minero, y de otro, las tesis que defienden la venta de los pozos (Vip.II, 1 y 2), cuyo régimen consistía en la adquisición de la mitad del pozo por el minero mediante la *occupatio*, y la venta de la otra mitad perteneciente al Fisco, único propietario del suelo provincial; y por último su postura al respecto, págs.126-166. Entre los primeros se encuentran los siguientes juristas: Mispoulet (1907), Cuq (1907), Vendevre (1910), Rostowzew (1910), Magueijo (1970), Flach (1979 y 1989) y, por último, Domergue (1983). Entre los segundos, destaca las posturas de, Voelkel (1914), Schönbauer (1929 y 1935) y Álvaro d’Ors (1953).

³² Cfr. RODRIGUEZ ENNES, L., “Consideraciones en torno al marco jurídico..., o.c”, p.18

³³ Cfr. d’ORS, *Epigrafía jurídica...* o.c, p. 73



sino que cabe interpretarlo en el sentido de que existía en Vipasca un monopolio de la banca, pudiendo el banquero cobrarse un uno por ciento de toda subasta³⁴.

En (Vip. I.,7), la ley establece dos impuestos, ahora sí, específicamente mineros, bajo la rúbrica *scripturae scaurariourum et testatorium*: el primero consiste en el pago de un denario por cada cien libras de mineral importado; el segundo grava a los “escorieros” y “pedreros” –fundidores y picapedreros–, con un monto mensual por cada esclavo o mercenario libre que trabajara el mineral, por lo que se obliga al titular de la explotación a hacer una declaración de sus operarios al *conductor* del impuesto, antes del tercer día (*in triduo próximo profitenatur*).

La ley dispone, la concesión en régimen de monopolio, de actividades necesarias para las personas que poblaban el centro minero, logrando que pudieran tener unas buenas condiciones de vida, tales como, el servicio de pregón, *praeco* (Vip.I, 2), el arriendo de la explotación de los baños, que presentaban un interés público (Vip.I, 3), y además, suponía un indicio de buen nivel de urbanidad, aunque en Vipasca, distrito eminentemente minero, este servicio, por el tipo de trabajo, fuera imprescindible. Los baños tenían un horario destinado a las mujeres, del amanecer a la hora séptima, y de la hora octava –dos de la tarde– a la segunda de la noche –ocho de la tarde– para los varones. Hay una tarifa dependiendo del sexo de los bañistas, un as por cada mujer, y medio por cada hombre. Algunos entraban gratis, como es el caso de los soldados y de los impúberes, al igual que los libertos, mercenarios libres y esclavos que prestaban el servicio, o recibían algún pago del *procurator*. Otros servicios ofrecidos fueron, la zapatería y sastrería (Vip. I, 4), también en régimen de monopolio, con un claro beneficio económico para el Fisco. La ley establece que el *conductor* debía estar bien abastecido, en caso contrario cualquier habitante de Vipasca podría comprar *ubi volet*. Y por último, también existía el monopolio de la barbería (Vip.I, 5), y el de tintorería o lavandería (Vip. I, 6) que comprende tanto el teñido o la limpieza, como el arreglo de los vestidos viejos y el apresto de los vestidos recién hechos.

En cuanto a la mano de obra, en Vip. I, 7 se menciona a *servi* o *mercenarii*, y en Vip. II, 10 y 13, se distingue entre libres y esclavos. Además de los mencionados trabajadores, había otros que proporcionaron mano de obra gratuita a la explotación minera: los llamados *damnati*, que caían en esclavitud al destinarlos a trabajos forzados en las minas (*ad metalla, ad opus metalli*). Como es sabido, esta esclavitud en concepto de pena, *servitus poenae*, fue abolida por Justiniano, con el fin de que se mantuviera firme el matrimonio³⁵.

³⁴ Cfr. d'ORS, *Epigrafía jurídica...*, o.c, págs., 81 y ss., donde recoge las diferentes posturas de los autores en cuanto a la interpretación del texto, tales como Binder, Schönbauer y Beseler, entre otros.

³⁵ Nov., 22, 8: *Quod autem prius es legum severitate introductum est, nos clemente cessions resolvimus. Si enim ex decreto iudiciali in metallum aliquis aut vira ut mulier dari iussus esset (quale nunc est in Proconnesoet in appellata Gypso), servitus quidem erat et ab antiquis legislatoribus sancita et ex supplicio ilata, separabatur vero matrimonium (...)*

En Vip.I, 9 de esta *lex locationis* se nos introduce en el régimen jurídico de la explotación minera:

“Usurpationes puteorum sive pittaciarum. Qui intra fines metalli Vipascensis puteum locum que putei iuris retinendi causa usurpabit occupabitve e lege metallis dicta, biduo proxumo quod usurpaverit occupaverit apud conductorem socium actoremve huiusce vectigalis profiteatu...”

La ley nos informa de un tercer impuesto llamado *pittaciarum*. Los autores modernos han interpretado el término *pittacium* en dos sentidos: en uno, se le asocia con la tablilla que se colocaba en la puerta de entrada a la mina, donde se indicaba el nombre del poseedor de la misma, y en otro, podría significar el registro en el que se inscribían los ocupantes mediante la tablilla, y por extensión, el impuesto que debía pagarse por la *occupatio*. En Vip.I, al estar incompleta, no nos permite establecer qué derechos concedía el pago del impuesto, pero en la Vip.II, 1, 2, y 3, se supone que se permitía explotar la mitad del pozo ocupado, más el derecho a optar por la otra mitad que pertenecía al Fisco, con el pago del precio de venta fijado por éste. El precio se fijaba atendiendo al posible rendimiento del pozo según la riqueza del mineral extraído, lo que explica que se prohíba que el prospector no pueda transformar el mineral obtenido, mientras no haya pagado el precio, y se sancione con la pérdida de sus derechos y el decomiso del pozo.

En cuanto a los términos *occupatio* y *usurpatio* de Vip.I, 9, me inclino por la postura asumida por los autores³⁶, en cuanto que el régimen jurídico que siguió el Fisco en Vipasca, fue la venta de los pozos. Mediante la *occupatio* y la *usurpatio*, términos que, para d’Ors, designan una misma realidad: “el matiz de diferencia estaría más bien en que la *occupatio* era el acto material de toma de posesión y la *usurpatio* era ese mismo acto considerado como manifestación de querer ser titular del derecho propio del ocupante, que se concretaba materialmente quizá en la colocación de la tablilla o *pittacium* a la entrada del pozo”. Recientemente, Mateo³⁷ ha explicado en un sentido distinto al referido por d’Ors, a mi parecer, de manera acertada y convincente, ambos vocablos, cuando dice que es “posible pensar que a esta distinción entre explotaciones anteriores al control de las minas públicas por el Fisco y explotaciones abiertas bajo la administración fiscal, responda la oposición entre *usurpatio* –como medio para retener las explotaciones ya existentes– y *occupatio*–como forma de adquirir el derecho minero sobre las nuevas explotaciones– que ofrece Vip. I, 9; y también la distinción entre *putei adsignati* –los anteriores al régimen fiscal y los *putei occupati*– los abiertos bajo este régimen– que aparece en Vip.II, 18 referida a los pozos argentíferos”. Lo que va a adquirir el minero, una vez pagado el precio, *pretium partis dimidia ad fiscum pertinentis*, es la *propietas* de todo el pozo, que no equivale al *dominium* de la mina concedida, ya que el Estado continúa siendo el *dominus soli*, obteniendo el concesionario un derecho de explotación y disfrute, sobre la base de la *locatio-conductio*, adquiriendo para sí los minerales extraídos³⁸.

³⁶ Cfr. *supra* nt. 30

³⁷ Cfr. MATEO SANZ, A., *Observaciones sobre el régimen jurídico ...oc.*, p.219

³⁸ Cfr. CASTÁN PÉREZ-GÓMEZ, S., *Régimen jurídico de las concesiones...o.c.*, p. 199.



III. LA MINERÍA EN EL ÁMBITO DEL VIRREINATO PERUANO HASTA LA EMANCIPACIÓN, EN 1821.

Si bien es frecuente encontrar en la doctrina la afirmación de que existe una continuidad del modelo minero romano en la América colonial hispana³⁹, me parece importante destacar lo que señala Cuenca Boy⁴⁰ en cuanto a que “el sujeto de la historia que intentamos reconstruir y relacionar ya no es la experiencia jurídica romana, sino un fragmento de una experiencia jurídica nueva y distinta que se construye, en parte, por

³⁹ Cfr. entre otros, RODRIGUEZ ENNES, L., “Minería romana, minería castellana, minería de la América colonial española: historia de un tracto sucesivo”, en *Anuario da Faculdade de Direito da Universidade da Coruña*, n° 10, 2006, pp. 993-1010, y en *RGDR* n° 7, www.iustel.com, 2006; el artículo ha sido también publicado en Santiago de Chile, cfr., “La persistencia del caudal traslativo del régimen económico-jurídico de la minería romana en el derecho castellano y en la América colonial hispana”, en *Estudios de Derecho romano en homenaje al profesor D. Francisco Samper/coord.*, por Patricio-Ignacio Carvajal, 2007, pp. 583-602; cfr. también en un contexto más amplio, no sólo referido a la minería, FERNÁN DEZ DE BUJÁN, A., *Derecho público romano*, Madrid, 1996, y la recensión al libro por CUENCA BOY, F., “A propósito de “Derecho administrativo romano”, en *BIDR*, “Vittorio Scialoja”, Vol. 37-38, págs. 750-759, Milano 1995-1996. El a., en una referencia a Orestano, p. 753, recuerda que “el derecho romano de los romanos” concluyó en el siglo VI de nuestra era; las posteriores son experiencias jurídicas distintas que no deben encuadrarse en el derecho romano sino, en todo caso, en la idea de la tradición romanística. Y, continúa diciendo, “que es necesario saber distinguir lo que son “datos” de lo que son “elaboraciones” de esos datos, utilización e interpretación de los mismos en contextos históricos a veces completamente cambiados y en función de necesidades completamente nuevas”. De igual modo, afirma que “si el Derecho romano sigue importando algo en la actualidad eso se debe primerísimamente a la prolongación de una tradición con la que se han ido mezclando muchos otros elementos jurídicos, políticos, sociales, religiosos y culturales, y que no se puede prescindir de todo ello si se quiere hacer verdadera comparación científica y no sólo propuestas de política del derecho”.

⁴⁰ Cfr. CUENCA BOY, F., “Utilización pragmática del Derecho romano en dos memoriales indios del siglo XVII sobre el Protector de Indios”, en *REHJ*, XX, Valparaíso, Chile, 1998, p. 127, el a. destaca además que, “aunque por comodidad o brevedad terminológica hablemos de Derecho romano, debe quedar claro que con este sintagma queremos referirnos solo al hecho...de que el *Corpus Iuris Civilis* y su interpretación constituyen uno de los elementos centrales y decisivos de una tradición o cultura jurídica que, precisamente por este motivo, caracterizamos como romanística, pero que no pertenece, ni mucho menos, a la experiencia jurídica romana. Ésa es la cultura jurídica del *ius commune* y, dentro de ella, la cultura específica de los juristas indios”; cfr. ID, “A propósito de “Derecho administrativo romano”, en *BIDR*, “Vittorio Scialoja”, N° 37-38, 1995-1996, Milano, pp. 753 y ss; vid. también en este mismo sentido, ORESTANO, R., *Introduzione allo studio del diritto romano*, Bologna, 1987 [trad. Española Introducción al estudio del derecho romano (trad. M. ABELLÁN VELASCO), Madrid, 1997, p. 459 ss., 466, 474 y 476: “incluso cuando parten de las fuentes romanas, son todas repensadas, reelaboradas y presentadas de nuevo en una variedad de soluciones que buscan responder a la diversidad y a las necesidades de las diferentes situaciones”.

medio de una peculiar utilización del Derecho romano, de sus textos y sus doctrinas, en función de situaciones y necesidades nuevas; tan nuevas (...) como podían serlo las del Nuevo Mundo”.

Podemos decir que, en la América española, desde fines del siglo XV hasta la mitad del siglo XIX, encontramos un Derecho indiano, cuyas fuentes principales son el Derecho castellano público y privado, especialmente las Siete Partidas (1256-1265), las leyes de Toro (1505), la Nueva (1567) y la Novísima Recopilación (1805), el derecho y la costumbre indígena y criolla, y por último, un derecho específico de Indias donde se tratan materias que por su naturaleza no pueden ser resueltas ni por el Derecho castellano ni por los precolombinos⁴¹.

Así pues, durante la época de la Colonia, la cultura jurídica en Perú fue un producto de las Universidades, las mismas que habían surgido en Europa a fines del siglo XII como un conjunto de profesores y alumnos que se reunían para la enseñanza y el cultivo de las ciencias. En 1551, Carlos V ordenó fundar la Universidad Mayor de San Marcos con las normas privilegiadas para Salamanca, y en el siglo XVII se erigiría la del Cusco. La Recepción del *ius commune* se produjo, por lo tanto, por la vía de la enseñanza universitaria del Derecho, que lo tenía principalmente como objeto. Por otra parte, un ordenamiento específicamente peruano se materializa mediante la obra del Virrey D. Francisco de Toledo (1569-1581)⁴², quien a partir de 1572, inicia la serie de sus ordenanzas. Recopiladas por el Virrey Marqués de Montesclaros en 1610, las Ordenanzas del Perú fueron objeto de distintas impresiones, aumentándose con las disposiciones efectuadas por los sucesivos virreyes hasta 1752.

Para los juristas indianos, entre ellos podemos destacar a Juan de Matienzo (Gobierno del Perú)⁴³ y Juan Solórzano Pereyra (Política Indiana)⁴⁴, los nuevos problemas americanos se abordarán con una mentalidad que ha sido formada en el *ius commune*. En la materia que nos ocupa, destaco la opinión del jurista e historiador Basadre Grohmann, que subraya las peculiaridades de la legislación minera, aún desde la época de la Colonia, que nos ofrece “un sugestivo ejemplo de la influencia determinante de las condiciones especiales del medio y de la experiencia y la habilidad de los criollos. Su origen está en la imposibilidad de aplicar la legislación castellana”. Así, las Ordenanzas de Toledo de 1574, con sus posteriores modificaciones, nacieron del medio americano, y las Ordenanzas de Minería de Nueva España, vigentes en 1783, se prepararon con audiencia instructiva de mineros y nombramientos de peritos.

⁴¹ Cfr. *infra* nt. 44.

⁴² Cfr. FRANCISCO DE TOLEDO: *Disposiciones gubernativas para el Virreinato del Perú*, compil. por Guillermo Lohmann Villena y María Justina Sarabia Viejo, Sevilla, 1986.

⁴³ Cfr. MATIENZO, J., *Gobierno del Perú* (1567), París, Lima, 1967.

⁴⁴ Cfr. SOLÓRZANO PEREYRA, J., *Política Indiana*, Estudio preliminar de Miguel Ángel Ochoa Brun, 5 Vol., Madrid, 1972



Pasando el tiempo, en 1795, se van adaptando a las circunstancias locales de Perú y de Chile⁴⁵.

El interés por las minas y la metalurgia, se plasma en los numerosos estudios que han dado cuenta, desde lo ocurrido en el inicio del descubrimiento de América, de los hallazgos de las minas de Porco y Potosí, de la de mercurio en Huancavelica, las minas de Oruro, Vilcabamba, Castrovirreina, las de oro de Carabaya y Zaruma, pasando por la investigación del declive de la minería y la crisis monetaria de mediados del siglo XVII, el análisis de la minería en la época de los Borbones, y los medios que se pusieron para su recuperación, hasta el análisis de cómo era la situación de la minería y la implicancia económica, en los años de preparación de la independencia, hasta llegar a las Emancipaciones de los diversos países americanos, como en el caso del Perú, en el año 1821⁴⁶. Así, podemos apreciar en un reciente trabajo de Frédérique Langue y Carmen

⁴⁵ Cfr. BASADRE GROHMANN, J., *Los fundamentos...*, oc., p. 391, el a., destaca también cómo el Virrey Teodoro de Croix, expidió en 1787, 56 declaraciones sobre la materia, que sólo tuvieron aplicación en el Perú; después de la Independencia, a inicios del siglo XX, en el año 1901, se promulgó el Código de Minería peruano, que continuó ofreciendo “soluciones propias para problemas propios”.

⁴⁶ Cfr. entre la abundante bibliografía he podido revisar la siguiente, POLO, J.T., *Reseña histórica de la minería en el Perú*, Lima, 1911; cfr. OTS CAPDEQUÍ, J.M., *Manual de historia del Derecho español en las Indias y del Derecho propiamente indiano*, Buenos Aires, 1945 ; cfr. BARGALLÓ M., *La minería y la metalurgia en la América española durante la época colonial*, México, 1955; cfr. PRIETO, C., *La Minería en el nuevo mundo*², Madrid, 1969 ; cfr. LOHMANN VILLENA, G., “La memorable crisis monetaria de mediados del siglo XVII y sus repercusiones en el virreinato peruano”, en separata del Tomo XXXVIII del *Anuario de Estudios Americanos*, Sevilla, 1958, págs. 579-639; ID, “Enrique Garcés. Descubridor del Mercurio en el Perú, Poeta y Arbitrista”, en separata de *Studia*, números 27-28, Agosto-Diciembre, Lisboa, 1969, págs., 7-62 ;ID, “La minería en el marco del Virreinato peruano”, separata del VI Congreso Internacional de Minería, León, 1970, págs., 639- 655; ID, *Las minas de Huancavelica en los siglos XVI y XVII*², Lima 1999; ID: *Plata del Perú, riqueza de Europa. Los mercaderes peruanos y el comercio con la Metrópoli en el siglo XVII*, Lima, 2004 ; cfr. DEUSTUA PIMENTEL, C., “La expedición mineralogista del Barón Nordenflicht”, en el *Mercurio Peruano*, Vol. 38, nn. 366-367, octubre-noviembre, Lima, 1957, págs., 510-519; ID: “La minería peruana en el siglo XVIII. Aspectos de su estudio entre 1790 y 1796”, en Separata de *Humanidades*, Pontificia Universidad Católica del Perú, n° 3, 1969, págs., 29-47; cfr. SEMPAT ASSADOURIAN, C., *Minería y espacio económico en los Andes. Siglos XVI-XX*, Lima, 1980; cfr. HANKE L., *Los Virreyes españoles en América durante el gobierno de la Casa de Austria: Perú*, 7 Volúmenes, Madrid, 1978-1980; cfr. CONTRERAS, C., *Los mineros y el Rey. Los Andes del Norte: Hualgayoc 1770-1825*, Instituto de Estudios Peruanos, Lima 1995; cfr. SANCHEZ BELLA, I., DE LA HERA A., DÍAZ REMENTERÍA, C., *Historia del Derecho indiano*, Madrid, 1992; cfr. BASADRE AYULO, J., *Derecho de minería y del petróleo*, Lima, 2001, págs., 106-112; cfr. ARAGÓN SÁNCHEZ, M.I., “Aportación documental sobre la minería peruana: Cajatambo, 1584-1596”, en *Anuario de Estudios Americanos*, Vol. 60,n° 1, 2003, págs., 217-234; cfr. BROWN, K.W., “El ingeniero Pedro Subiela y el desarrollo tecnológico en las minas de Huancavelica (1786-1821)”, en *Histórica*, XXXI, 2006, págs., 165-184; cfr. RAMÍREZ, S.E., “La minería y la metalurgia nativa en el norte peruano (siglos XVI y XVII), en *Anuario de Estudios Americanos*, 64, 1, enero-junio, Sevilla, 2007, págs., 175-208, en un interesante análisis de la minería en los Andes del Norte, en los distritos de Hualgayoc,

Salazar-Soler, los datos de la investigación realizada sobre la minería hispanoamericana durante los siglos XVI al XIX⁴⁷, donde se puede revisar 698 referencias, entre fuentes impresas y series documentales y fuentes secundarias.

1. ÉPOCA PREHISPÁNICA:

Haré una breve referencia a la época prehispánica, para entender mejor una de las figuras empleadas en el Imperio de los Incas para la realización de trabajos ventajosos para la comunidad: el sistema de la *mita*, o servicio por tandas. Una institución que el Virrey Toledo incorporará a sus Ordenanzas de Minería, y estará vigente hasta su abolición el 9 de noviembre de 1812 -después de casi 240 años de funcionamiento- por las Cortes de Cádiz: “las mitas, o mandamientos, o repartimientos de indios, y todo servicio personal que bajo de aquellos u otros hombres presten a los particulares”.

El Derecho inca influirá en el Derecho indiano, y regirá, en parte, como Derecho consuetudinario en el Perú posterior a la Conquista⁴⁸, utilizando instituciones propias de los indios, como lo demuestran las leyes sobre los tributos, las comunidades agrarias, el servicio de la *mita*, etc.

El sistema económico del Imperio del Tahuantinsuyo se caracterizaba por un sistema de reciprocidad y de redistribución, bajo un sistema de trueque, cuya evolución quedó truncada con la conquista, aunque en la costa norte es probable que se hubiera dado un sistema mercantil basado en la moneda⁴⁹, existiendo un comercio a corta y larga distancia. Pero en general, la movilización de la riqueza en el Incanato se efectuó más que por el trueque, por vía de donaciones, tributos y repartos de tributos. Fue una

Pataz, Huamachuco, Cajatambo y Conchucos, menos estudiada que la minería en los Andes del Centro y Sur, en Potosí, Oruro, Caylloma y Huancavelica. ; cfr. POVEA MORENO, M.I., *Retrato de una decadencia. Régimen laboral y sistema de explotación en Huancavelica, 1784-1814*, TDR, leída el 14/7/2011, en la Universidad de Granada, 459 págs.; ID: “Los buscones de metal. El sistema del pallaqueo en Huancavelica (1793-1820)”, en *Anuario de Estudios Americanos*, 69, 1, Enero-Junio, 2012, págs., 109-138; cfr. CASTAÑEDA MURGA, J., “La destrucción de las huacas de Moche (1559-1900)”, en *Libro Homenaje a José Antonio del Busto Duthurburu*, Tomo I, Lima, 2012, págs., 95-114.

⁴⁷ Cfr. FRÉDÉRIQUE LANGUE Y CARMEN SALAZAR-SOLER, « Bibliografía minera hispanoamericana Siglos XVI-XIX », en *Nuevo Mundo Mundos Nuevos* [En línea], Bibliografías, Puesto en línea el 09 febrero 2005, consultado el 06 diciembre 2012. URL : <http://nuevomundo.revues.org/566> ; DOI : 10.4000/nuevomundo.566

⁴⁸ Cfr. BASADRE GROHMANN, J., *Los fundamentos de la Historia...o.c.*, págs., 202, 385. Así, en la Recopilación de Indias (2.2.4), se regula que: “(...) las leyes y las buenas costumbres que antiguamente tenían los indios para su buen gobierno y policía (...) y que no se encuentren con nuestra sagrada Religión (...) y siendo necesario, por la presente las aprobamos y confirmamos”.

⁴⁹ Cfr. BASADRE AYULO, J., *Historia del Derecho universal y peruano*, Lima, 2011, págs. 453 y ss.



sociedad eminentemente agraria, con un gran desarrollo tecnológico aplicado a la agricultura, lo que exigía una preparada mano de obra para el diseño y puesta en marcha de extraordinarias obras hidráulicas, que en la actualidad aún podemos observar, utilizando al máximo los recursos de la naturaleza. También fue un pueblo dedicado a la ganadería, principalmente al cuidado de rebaños de alpaca y llamas.

No conocieron la propiedad privada, ya que los pueblos entregaban al Estado, no materias primas u otros productos manufacturados en concepto de tributo, sino el trabajo personal cuyo producto recibía el Estado: estos servicios personales – de los varones adultos casados- se conocían, ya lo hemos dicho, con el nombre de la *mita*⁵⁰. Por lo tanto, se impuso un sistema de obligaciones laborales, principalmente en la agricultura, como apoyo al Estado Inca. Los trabajos agrícolas no fueron aislados o realizados de manera individual, sino que se efectuaron en común, por turnos y por mutua ayuda, y es probable que en grupos de diez trabajadores⁵¹. De esa manera, la administración central conocía cuáles eran las existencias de los productos, tanto las materias primas como los productos manufacturados, por lo que el Estado proveía a las regiones más deficitarias, acudía a la provisión de las expediciones militares y se retribuían determinados servicios destacados de algunas personas. Por lo tanto, había una administración, ya lo dijimos, de carácter distributivo. Otros servicios personales de *mita* eran los trabajos realizados en las minas, que se trabajaban por cuenta del Inca, entre las que destacan las minas de Porco y Tarapacá, y a las que acudían solamente los varones casados. Estas provincias que aportaban a los mineros, quedaron exentas de otros tributos.

Solamente el Estado, representado por el Inca, junto a los curacas, y otros funcionarios, tenía acceso a la tierra, así por ejemplo, las minas de oro y de plata, pertenecían al soberano inca por derecho de conquista, y se explotaban en su beneficio, asimismo, podían ser trabajadas por los jefes locales, que enviaban el mineral extraído al Cusco. También el Estado asumió el monopolio tanto, sobre las minas e islas guaneras, como sobre los sembríos de coca. De igual manera, en su función punitiva, puede decirse que el Estado asume la pena como un monopolio⁵², y a semejanza de lo que ocurría en Roma, se establecen penas privativas de la libertad, como es el caso de la condena al trabajo en las minas, o a los sembríos de coca, siempre en el caso de los varones.

2. LA CONQUISTA Y LA ÉPOCA DEL VIRREINATO PERUANO

⁵⁰ Cfr. DELL, M., “Los efectos persistentes de la mita minera en el Perú”, en *Apuntes: Revista de Ciencias sociales*, Vol. 38, n° 68, 2011, págs., 216 y ss., donde la a., destaca que si bien los españoles adoptaron este término, la evidencia histórica apunta a una utilización diferente del concepto de *mita* respecto a la de los incas. Más adelante volveremos sobre el tema.

⁵¹ Cfr. BASADRE GROHMANN, J., *Historia del Derecho peruano*⁴, Lima, 1988, págs. 96, 195 y ss.

⁵² Cfr. BASADRE GRHOMANN J., *Historia del Derecho...*, o.c., p.209.

La búsqueda de metales preciosos, ha sido una constante en la vida del hombre, principalmente utilizados para el ornato y ofrendas a los dioses, en el inicio de la formación de los pueblos. La tierra, dada al hombre *ut operaretur*, le ha colmado de ricos elementos, como el oro, la plata, el hierro, el cobre, y otros minerales, para confeccionar instrumentos para la caza, la pesca, implementos agrícolas, para instrumentos de defensa, vasijas para beber, o en fin, para la fábrica de artículos funerarios, etc. Los cronistas afirman que los pedazos de metal se empleaban en entierros, y los arqueólogos lo han podido corroborar cuando, por ejemplo, en las huacas de los mochicas, Sicán y Chimú, los muertos tenían estos objetos en sus manos, pies, labios, e incluso en la boca⁵³.

Puede decirse que es una realidad, que una de las motivaciones de la conquista española del Perú fue sin duda la búsqueda de los metales preciosos. Fue precisamente la riqueza minera uno de los mayores incentivos que favoreció la marcha de los españoles hacia el Nuevo Mundo, a la par que se constituía en uno de los rubros fundamentales de la Real Hacienda⁵⁴. Era una realidad palpable, que la abundancia de minas constituía el factor principal para la creación de una economía minera en el Virreinato peruano y de ella dependía el bienestar y la prosperidad del Perú.

Desde los primeros años de la Conquista, en la costa norte del Perú, se desarrolló un tipo de actividad que vino a constituirse en la llamada “minería de los indios” o excavación en las huacas (o guacas), que consistían en los enterramientos de los indios, generalmente en formas de pirámides o templos, para excavarlas y extraer los tesoros que pudieran esconder. La razón estriba en que esta zona norte no fue tan rica en minerales como lo fuera la zona de los Andes del Sur, con las minas de Potosí, en 1545, y la de Huancavelica, en 1563. Se llevaban unos registros de personas que habían descubierto estos tesoros enterrados, como fue el caso que consta en el expediente de la licencia y posterior saqueo de la huaca Yamayouguán, uno de los palacios-mausoleos más famosos de la cultura Chan-Chan, iniciado en el año 1568, donde consta que se extrajeron 144.612 pesos de plata y 21.859 de oro, en dos años. Se asignaban mitayos para que pudieran excavar y destruir las estructuras. La extracción de estos tesoros supuso un gran negocio para el rey y los vecinos del lugar.⁵⁵ En un informe administrativo, anónimo, sobre el distrito de Piura⁵⁶, que comprendía también el de

⁵³ Cfr. RAMÍREZ, S.E., “La minería y la metalurgia...”, o.c, p. 193

⁵⁴ Cfr. SÁNCHEZ BELLA, I., *Historia del Derecho* ..., o.c, p. 365

⁵⁵ Cfr. RAMÍREZ, S.E., “La minería y la metalurgia...” oc., págs., 178-179, 203.

⁵⁶ Es la primera ciudad española en el Perú, fundada por Pizarro el 15 de agosto de 1532, con el nombre de “San Miguel de Piura”. Está situada al Noroeste del Perú, a unos 975 kms. de Lima, posee una costa amplia, desértica y calurosa, por la cercanía con la línea ecuatorial. En el pueblo de San Luis de Colán, a unos 75 Kms de Piura, Pizarro fundó la primera Iglesia de América, y en el



Lambayeque y el habitado por los Jayanca, bajo el título de “Relación de la Ciudad de San Miguel de Piura”, se afirma que sus pobladores ofrecían oro y plata a su huacas y adoratorios. Prueba de ello son los recientes descubrimientos en Lambayeque (1984) en un antiguo pozo de una mina en el Cerro Meilliso, de ocho conchas *Spondyllus*, objeto sagrado y muy apreciado por los nativos precolombinos, o en Batán Grande, centro metalúrgico pequeño de alrededor del 900 d.C., el descubrimiento de catorce camélidos sacrificados en la Huaca del Pueblo. Tanto las conchas como los camélidos se utilizaban como señales para descubrir las huacas.

Por lo tanto, las vetas que los españoles buscaban en la zona norte fueron, ya lo hemos apuntado, los templos y las tumbas, con sus ajuares funerarios, siendo unas de las más importantes, las tumbas reales Moche (Sipán) y Lambayeque (Batán Grande). Esta exploración de las huacas, requería el mismo procedimiento que se utilizaba para la explotación de una mina, se hacían socavones o enormes pozos. Para ello, se organizaron sociedades o compañías de huaqueros, valiéndose de mano de obra esclava o indígena⁵⁷. De mucho interés es la composición de estas compañías: formaban parte de ellas, tanto los encomenderos y sus descendientes, los mercaderes y artesanos, mujeres y sacerdotes, como también, los indios y sus caciques. En estas pirámides o huacas de Moche, entre los ajuares funerarios, se han encontrado significativos hallazgos, principalmente chaquiras de oro, “una gargantilla de diez vueltas de chaquira”, ollas de plata, collares, alfileres, máscaras con incrustaciones de piedras finas, etc. De la majestuosidad de las huacas Moche, ha quedado constancia en los textos del agustino fray Antonio de la Calancha (1685), cronista criollo, donde las asemeja a las “obras de los romanos” o a las pirámides egipcias.

3. EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA MINERÍA Y LA MANO DE OBRA

Como ha quedado apuntado líneas arriba, el Derecho que pasó a América y el que rigió en Perú, fue el Derecho castellano, y las bases mismas del Derecho indiano, fueron obra de la dinastía austríaca, que rigió en los siglos XVI y XVII, y la dinastía borbónica en el siglo XVIII. Podemos decir, por lo tanto, que la explotación minera se va a regir por las leyes de Castilla, y por una legislación dada en el medio peruano, para dar soluciones propias a problemas propios.

La legislación minera -hispano-indiana- estuvo basada en el sistema regalista que confería la titularidad del subsuelo a la Corona: en un primer momento son reservadas al Rey todas las minas y el derecho de éste a percibir rentas, que formaban parte del Real Patrimonio.

Sagrario del altar principal, puede observarse labrado en madera revestida con pan de oro, el escudo de los Austrias.

⁵⁷ Cfr. CASTAÑEDA MURGA, J., “La destrucción de las huacas de Moche...”, o.c, págs., 100 y ss.

El origen del régimen minero castellano se encuentra en la legislación de las Cortes de Nájera, y se aplicará en Perú. Se trata de una serie de disposiciones que dio Alfonso VII en las Cortes de Nájera en el año 1138, donde se dice que las minas de oro, de plata, de plomo, y cualquier otro metal, son del Rey, y ninguno puede labrarlas sin su permiso. Asimismo, en Las Partidas (P.2.15.5; P. 3.29.16), se regula que las minas son del dominio privado del Rey, pero pueden otorgarse en concesión para ser trabajadas, por lo que representan, de igual modo, la aceptación del principio de las minas como Regalía.

El Ordenamiento de Alcalá, en 1348, de Alfonso XI, en el Título 32, y leyes 47 y 48 -texto que aparece recogido en la Novísima Recopilación 9, 18,1, y en la Nueva Recopilación 6, 13,2-, reglamenta el “Derecho de los Reyes en las minas de oro, plata y otros metales, aguas y pozos de sal, y prohibición de labrarlas sin real licencia”⁵⁸. En un momento posterior, en las Ordenanzas de Briviesca de 1387, de Juan I, se permite la libre búsqueda de vetas, filones y yacimientos de minerales, y el cateo ilimitado en tierras de la Corona, y en propiedades ajenas, previa licencia del dueño de la superficie, con la obligación de entregar al Soberano, los dos tercios de los minerales extraídos, deduciendo los gastos ocasionados por el laboreo. En la época de Felipe II, una disposición del 10 de enero de 1559, dada para Castilla y con proyección hacia las Indias, también recogida en la Novísima Recopilación 9, 18,3, vuelve a afirmarse que la mina era una regalía, se regula la incorporación de las minas de oro, plata y azogue a la Corona y Patrimonio Real, y el modo de beneficiarlas.

Ya en Indias, hemos resaltado la importancia de las *Ordenanzas del Perú*, elaboradas por Francisco de Toledo, el 13 de febrero de 1574, que como quedó dicho, nacieron en el medio americano, y constituyeron un intento de coordinación del Derecho castellano aplicado en América⁵⁹. Para Ots Capdequí, el Virrey Toledo, fue el “que sancionó la primera estructuración amplia y minuciosa del derecho de minería indiano (...) y sobre las normas de estas Ordenanzas hubo de desenvolverse posteriormente la legislación, siempre inspirada en un sentido protector del indio, altamente humanitario”⁶⁰. Estas Ordenanzas contienen diez Títulos, y al igual que como hemos visto en Vipasca (Vip.II), se establece una legislación aplicable a todas las minas de Perú, determinando el régimen de explotación de la minería, no sólo desde el punto de vista jurídico sino también técnico:

El T. I: de los descubridores, registros y estacas, contiene 20 ordenanzas; el T.II: hace referencia a las demasías, con 6 ordenanzas; el T.III: de las medidas y amojonamientos, con 3 ordenanzas; el T.IV: de las cuadras, con 6 ordenanzas; el T.V: de las labores y reparos de las minas y ruinas que suceden en ellas, con 3 ordenanzas, en la

⁵⁸ Cfr. *Novísima Recopilación de las leyes de España*, (1805), publicado por BOE², en 6 vol., Madrid, 1992 cfr. *Nueva Recopilación*, (1567), publicada por *Lex Nova*, Valladolid, 1982

⁵⁹ Cfr. FRANCISCO DE TOLEDO, *Disposiciones gubernativas...* o.c, págs., 301 a 365

⁶⁰ Cfr. OTS CAPDEQUÍ, J.M., *Manual de Historia...*, o.c, p. 259



primera indicando la prohibición de que no se labren las minas a tajo abierto, por el peligro que encerraba; el T.VI: de las entradas de unas minas en otras, con 3 ordenanzas, en la primera se regula que el que tuviera mina abierta dé entrada por ella a los que se la pidieren para sus minas, y por ello le paguen el quinto del metal; el Título VII: de los despoblados, con 13 ordenanzas, así una mina entera de sesenta varas, debía estar poblada con ocho indios y cuatro negros, más el minero; el T.VIII: de los socavones, con 12 ordenanzas; el T.IX: del alcalde mayor de minas y orden que se ha de guardar en la determinación de los pleitos y en las apelaciones y ejecuciones de las sentencias, con 11 ordenanzas; y por último el T.X: de los desmontes, trabajo, y paga de los indios, con 13 ordenanzas. El cuidado que deben tener con los indios se aprecia en diversas indicaciones, como la de los días y las horas que han de trabajar los indios, y las de descanso; que las ollas de fundición del azogue las destapen los dueños y no los indios, etc.

Tanto en ellas, como en las de 22 de agosto de 1584 para Castilla, llamadas de “Nuevo Cuaderno”, extendidas para las Indias por Cédula de 26 de noviembre de 1602, o en las de México, dadas en Aranjuez, por Carlos III, el 22 de mayo de 1783, se insistirá en la propiedad de la Corona, ya que “sin separarlas de mi real patrimonio las concedo a mis vasallos en propiedad y posesión” (Nov. Recopilación, 9,18,4,2), siempre que se cumplan con los requisitos de entrega del porcentaje señalado y el beneficiario, previo registro, las trabajara. Por lo tanto, se mantiene el principio regalista en cuanto que las minas pertenecen al Rey, que las concede a los súbditos a cambio de una Regalía, en reconocimiento de su señorío⁶¹. Si bien se utilizan los términos *propiedad* y *posesión* para las concesiones sobre las minas, al igual que en el régimen de Vipasca, se obtenía la propiedad del producto, previo pago del canon establecido, pero no sobre el yacimiento minero.

La *Recopilación de 1680* contiene solamente la legislación dictada por el Rey, y consta de nueve libros. Nos interesan los libros IV y VI, que tratan, el primero, de la minería y de los obrajes, y el segundo, que está dedicado a los indios, poniendo énfasis en que se procure para ellos un modo de vida más humano. Asimismo, en Perú se lleva, de igual forma, una tarea recopiladora, a cargo de Tomás de Ballesteros que publicará en Lima, en el año 1685⁶², las *Ordenanzas del Perú*, más conocidas como las *Ordenanzas de Ballesteros* -bajo la protección del Virrey Melchor Navarra y Rocafull, Duque de la Palata- donde elaboró una compilación de leyes dadas con posterioridad a las Ordenanzas de Toledo. Esta nueva recopilación, recoge todo el régimen legal de la Colonia hasta mediados del siglo XVIII. Mediante estas ordenanzas se obtuvieron muchos beneficios e hicieron progresar la minería, entre otras cosas, por permitir la actividad minera de los extranjeros, y por garantizar los derechos de los indios de mita.

⁶¹ Cfr. D'ORS, A., *Epigrafía jurídica...*o.c, p. 78; cfr. BASADRE AYULO, J., *Derecho de Minería...*o.c, p. 111.

⁶² Fueron reimpresas en Lima, en 1752, con nuevas adiciones.

En los siglos XVI y XVII con el inicio de la explotación industrial de las minas de Potosí y Huancavelica, toda la producción minera girará en torno a estos dos grandes yacimientos, pero la Corona tendrá un interés en retener la propiedad de la mina de Azogue de Huancavelica, porque si no hay azogue no puede haber plata. En cambio, en cuanto a la propiedad de las minas de plata, el tratamiento es diferente y la Corona, las otorgará a los descubridores, previo pago del “quinto real” que engrosaba las arcas de la Real Hacienda.

En cuanto al asunto controvertido de la mano de obra, no se contará con el trabajo de los españoles, ni con el de los negros –que no resistían la altura, a más de cuatro mil metros sobre el nivel del mar, ni el considerable frío de la zona andina-, aunque ya hemos referido, en ocasiones, trabajarán sólo en las minas de oro, por lo que se echará mano de los naturales, lo que suponía una mano de obra barata, mediante el sistema de la *mita*, que el Virrey Toledo introducirá en sus Ordenanzas. Así, se dispuso que los indios destinados a las minas de Huancavelica, supondría una séptima parte del total de los tributarios. Si como quedó advertido, en el Imperio Inca se utilizaba este modo de realizar determinados trabajos provechosos para la comunidad, en los siglos que nos ocupan, la *mita* no consistirá en un servicio personal sino más bien, un alistamiento territorial, por lo que determinadas comarcas quedaban obligadas a favorecer mano de obra, para realizar los turnos en los trabajos de la minería⁶³. Cuando en el año 1786, en la mina de Huancavelica hubo un derrumbe que la arruinó, los indios *mitayos*, se trasladaron de manera voluntaria a otros centros mineros del Perú, como los de Huarochirí, Cerro de Pasco o Cajatambo.

Después del declive de las minas en Potosí, a mediados del siglo XVII, se encontrarán otros asientos mineros medianos como ocurrió en el cerro de Hualgayoc, descubierto en el año 1771, en el departamento peruano de Cajamarca, en la región de los Andes del Norte⁶⁴. Una de las regiones donde no se aplicó la encomienda, el tributo y la *mita*. Los trabajadores procedían, en su mayoría, de migrantes libres de las ciudades cercanas, como Chota y Cajamarca, y eran de raza mestiza, india, e incluso negra que trabajaba en los ingenios y oficinas de beneficio. Los españoles ocupaban puestos de administradores, más no eran propiamente trabajadores en las minas. La mayor parte de los trabajadores, estaba constituida por los mestizos y los indios.

En 1785, Carlos III facultó la creación e instalación del Tribunal de Minería en Lima, para reorganizar la administración de la actividad minera y lograr reponer las arcas del reinado borbónico. En el año 1786, se creará un Colegio de Metalurgia, en la misma ciudad, para cuya organización, la Corona española envió al prestigioso científico, el Barón de Nordenflicht, acompañado por otros trece mineralogistas

⁶³ Cfr. LOHMANN VILLENA, G., *Las minas de Huancavelica...*, o.c, págs., 97-105.

⁶⁴ Cfr. CONTRERAS, C., *Los mineros y el Rey...*, o.c, págs., 20, 87-88.



sajones⁶⁵, y para que extendieran a América las ventajas que se experimentaban en Europa en la aplicación de la minería. Era importante para la Corona, reflotar la producción de las minas de Huancavelica y Potosí. La expedición duró hasta 1810, y Nordenflicht acabó “abatido y pesaroso, sin haber tenido éxito en su cometido y hostigado por influyentes enemigos”. El jurista Baquijano y Carrillo (1751-1817) escribirá en el *Mercurio Peruano*⁶⁶, acerca de esta expedición. En el mismo periódico publicará “La historia del descubrimiento del Cerro de Potosí, fundación de su Imperial Villa, sus progresos y estado actual”⁶⁷, destacando que en la minería –y no tanto en la agricultura-, debían ponerse las esperanzas para el crecimiento y desarrollo del Perú. La Corona enviará también a Perú, a un experto ingeniero español, Pedro Subiela (1786-1821), con el encargo de mejorar la producción de la mina de azogue de Huancavelica, especialmente motivado por el derrumbe de la parte superior, ocurrido el 25 de setiembre de 1786⁶⁸.

Con la independencia del Perú, el 28 de julio de 1821, el general San Martín dictó un auto provisorio (8.X.1821) indicando que “todas las leyes, ordenanzas y reglamentos que no estén en oposición con los principios de libertad o independencia (...) quedan en su fuerza y vigor mientras no sean derogados por autoridad competente”. De igual modo, Simón Bolívar promulgó un decreto, el 2.VIII.1825, por el que “todas las diputaciones territoriales del Estado se arreglarán a las actuales ordenanzas de minería y a los decretos que bajo el gobierno independiente se hubiesen expedido en todo aquello que no se oponga a este decreto, cuyo exacto cumplimiento se le encarga, mientras el Congreso sancione la ley reglamentaria en este ramo”⁶⁹. Asimismo, se estableció que las minas abandonadas, aguadas o despobladas pertenecen al Estado y pueden arrendarse a los acreedores del Estado, en pago de créditos calificados.

Como conocedora de la realidad social del Perú, quisiera finalizar con las afirmaciones de dos prestigiosos historiadores. En primer lugar, el español Carlos Prieto, que después de destacar la gesta de los españoles, “a lomos de la minería”, que les movió a “escudriñar sus más escondidos rincones, en los lugares más abruptos y más

⁶⁵ Cfr. DEUSTUA PIMENTEL, C., “La expedición mineralogista del Barón Nordenflicht al Perú”, en *El Mercurio Peruano*, vol. XXXVIII, n° 366-367, octubre-noviembre 1957, págs., 510-519. Entre los acompañantes del Barón destacaron los ingenieros Federico Mothes, que fue destinado a las minas de Hualgayoc, Juan Antonio Hamh, Daniel Weber y Zacarías Helms.

⁶⁶ Cfr. BAQUÍJANO Y CARRILLO, J., “La Real expedición del señor Barón de Nordenflicht”, en *Mercurio Peruano*, tomo VII, nn. 216 y 217.

⁶⁷ Cfr. BAQUÍJANO Y CARRILLO, J., en *Mercurio peruano*, nn. 211 a 215

⁶⁸ Cfr. BROWN, K.W., “El ingeniero Pedro Subiela y el desarrollo tecnológico en las minas de Huancavelica (1786-1821), en *Histórica*, XXX 1 (2006), págs., 165-184, donde el a. destaca el trabajo realizado de Subiela, como especialista en geometría subterránea, en coordinación con Nordenflicht y Mothes, que lo convertirá en el elemento clave de la reforma de la mina de Huancavelica. El a. da noticia, asimismo, de la labor de los *pallaqueros* o mineros informales, que descubrieron nuevos yacimientos, como el de Sillacasa, en 1793, con el respaldo del intendente de Huancavelica, el conde Ruiz de Castilla, p. 175.

⁶⁹ Cfr. BASADRE AYULO, J., *Derecho de minería...*, o.c, p. 112

elevados de las cordilleras, a través de caudalosos y prolongados ríos, de hostiles desiertos y de selvas intrincadas, y en todos esos sitios se asienta y mezcla y amalgama con los pobladores aborígenes, complicando y enriqueciendo aún más el mestizaje que ya llevaban en su sangre desde la Península”, escribía en 1969 : que el mejor legado que España pudo hacer, e hizo a América y al Mundo, fue la formación de “un grupo de naciones de habla castellana y cultura helénica, cristiana y europea, parte ya importantísima del llamado mundo occidental”⁷⁰. Y en segundo lugar, las palabras del historiador norteamericano Clarence H., Haring, que hablan por sí solas de la ingente obra de España en América:

“Se ha señalado que los españoles del siglo XVI mostraron las características de los antiguos romanos más que ningún otro pueblo del mundo moderno. Revelaron en la conquista y colonización de América el mismo valor y espíritu emprendedor, las mismas cualidades militares, la misma paciencia para con las dificultades, que distinguieron a los soldados y colonizadores romanos en los tiempos de Escipión el Africano y Julio César. Y como los romanos, fueron principalmente creadores de leyes y forjadores de instituciones. De todos los pueblos colonizadores de los tiempos modernos, los españoles fueron los poseedores de la mentalidad más jurídica. Desarrollaron rápidamente en el nuevo Imperio un sistema administrativo cuidadosamente organizado, como pocas veces se viera hasta entonces”⁷¹.

Y concluyo, reiterando lo que dije al inicio de este trabajo: Perú tiene una inmensa riqueza natural, después de 480 años de su descubrimiento, y *ad portas* de la celebración del Quinto Centenario en el año 2032, la minería continúa siendo, el principal generador de divisas en el país, uno de los sectores decisivos de su emergente y creciente economía, si bien la mayor parte de su producción está destinada al mercado exterior. En el próximo quinquenio (2013-2018), se prevé una inversión de US \$ 52,000.- millones, lo que supondrá una mayor demanda en el personal cualificado para ese trabajo. Actualmente, se estima que en sector minero da empleo a 210.000 trabajadores, entre ingenieros, técnicos y operarios, y se prevé una demanda de 150,000 técnicos para el quinquenio mencionado. Este incremento está en línea con la exportación minera que ha pasado de 14,000 millones anuales a 25,000 millones en los dos últimos años⁷². Sin embargo, en la otra cara de la moneda, vemos que los departamentos mineros encabezan la lista de desnutrición crónica en el país: Huancavelica, 46.4%; Cajamarca, 29.9%; Huánuco, 28.8 %, Apurímac, 31.3% y

⁷⁰ Cfr. PRIETO, C., *La minería...*, o.c, págs.164-165.

⁷¹ Cfr. HARING, C. H., *El imperio hispánico en América*, Buenos Aires, 1966, p.38, cita recogida por Ismael Sánchez Bella, en “La organización política de la América Española” en *Revista chilena de Historia del Derecho*, n° 15, Santiago de Chile, 1989, p. 217.

⁷² Entrevista concedida a Isaac Ríos, Director General del Centro Tecnológico Minero (CETEMIN), el día 26 de diciembre del 2012. Diario “El Comercio”, Sección Economía.



Ayacucho, 28.1%, además de contar con una tasa alta de analfabetismo, unas viviendas precarias, la falta de seguros de salud, etc. El departamento de Huancavelica, según el Instituto de Estadística e Informática (INEI), es el que cuenta con la tasa más alta de pobreza, un 77.2%.

Hay una tarea pendiente, y urgente diría yo, que corresponde al Estado, a los Gobiernos locales y a los responsables de la minería privada, que consiste en encontrar los cauces adecuados y generar las condiciones óptimas para que la riqueza generada con las actividades extractivas, llegue principalmente a estas Regiones.